

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 231, 246 Y 250 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LOS ARTÍCULOS 182-A, 182-Ñ Y 182-R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE DESTINO DE BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS, QUE PRESENTA EL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

El suscrito Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en la LXIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1, y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de los Códigos Nacional, Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Para el Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, es de total importancia el uso eficiente de los recursos y construir una auténtica austeridad republicana en el ejercicio de gobierno que permee en todos los ámbitos poderes públicos y órdenes de gobierno fortaleciendo a su vez diversas áreas de vital importancia como lo es la prevención del delito. Por ello debemos realizar un cambio de visión para que, en caso de la seguridad y la justicia, se fortalezca y privilegie la prevención y se combatan las causas que invariablemente han ido dejando sin oportunidades a muchos de quienes finalmente son procesados y sentenciados por nuestro sistema penal; por ello, y atentos a nuestros principios fundacionales debemos velar por que se privilegie la prevención social de la violencia y la delincuencia, sobre la represión.

En este contexto, actualmente en el ámbito penal tanto en la persecución de los delitos, como en la administración de justicia; existen dos figuras mediante las cuales, seguido un procedimiento, el Estado mexicano se allega de bienes y recursos provenientes de una actividad ilícita; una de corte predominantemente ministerial denominada abandono de bienes asegurados, y otra, de talante jurisdiccional consistente en el decomiso de bienes; figuras legales de las que nos ocuparemos en esta iniciativa.

Así pues, el abandono, consiste en la pérdida al derecho de propiedad o de un derecho real y procede respecto de todos los bienes que se encuentren asegurados que no hayan sido decomisados por la autoridad judicial y que no sean reclamados por quien tenga derecho a ello, por lo que constituye una herramienta que contempla en que posterior al aseguramiento de los objetos, instrumentos o productos del delito, la autoridad ministerial, notifica al interesado o a su representante legal en estos bienes, otorgándole un plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga y en donde se le apercibe que de no hacerlo así, los bienes causarían abandono a favor de la Procuraduría (artículos 231 y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales^[*]) o en favor del Gobierno Federal (artículos 182-A y 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por su parte el decomiso, es una figura legal consistente en la adjudicación de los bienes a favor del Estado, de los instrumentos u objetos del delito, así como los productos del mismo decretados por la autoridad judicial, mediante la cual, a través de una sentencia, se está en posibilidad de decretar que el numerario afecto al proceso penal y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, estos sean entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas (artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

En el Código Federal de Procedimientos Penales se dispone por su parte, que los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados a la compensación subsidiaria a las víctimas de delitos dispuesta en la Ley General de

Víctimas, cuando estas que no hayan sido reparadas, y dispone también que una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no hubiere sido procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales).

En este contexto, se observa que en primer término debe prevalecer la satisfacción de la reparación del daño a la víctima conforme al marco constitucional vigente en su numeral 20, apartado C, fracción IV, y una vez garantizado este derecho, el legislador secundario, está en posibilidad de buscar las mejores alternativas para dar destino a los recursos sobrantes, en efecto, tales alternativas han sido plasmadas en la legislación secundaria, actualmente como hemos señalado, para que los recursos provenientes del decomiso sean entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas; y en el caso del abandono a favor de las Procuradurías.

En la experiencia internacional, observamos ejemplos del destino que se le da a estos bienes, así por ejemplo en Argentina, en el artículo 23 del Código Penal, se hace referencia a que en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos dicho código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito, a favor del estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

En España, tenemos que el Fondo de Bienes Decomisados, regulado por la Ley 17/20013, está integrado por los bienes, efectos e instrumentos decomisados por sentencia firme en procesos por narcotráfico y otros delitos relacionados.

El producto de estos bienes está destinado a intensificar las acciones, para entre otros fines, dedicarlas a la prevención de toxicomanías, asistencia e inserción social y laboral de adictos y cooperación internacional en la materia, siendo beneficiarios de las cantidades integrantes del Fondo, entre otras, las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro, la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, otros organismos o entidades públicas de la Administración General del Estado, los organismos internacionales con competencias en la materia.

Al respecto, es pertinente citar “El estudio de legislación comparada sobre decomiso de bienes asegurados o no reclamados en el proceso”^[*] que al efecto señala:

“...se destaca la necesidad de contar con organismos especializados que le den seguimiento a los bienes y exijan de manera efectiva y constante la ejecución de las normas sobre el tema, a las autoridades que corresponda. Esos bienes deben ser utilizados por el Estado para resarcir a la sociedad todo aquel daño que las actividades ilícitas le causan; por lo que deben hacerse esfuerzos conjuntos en llevar las experiencias positivas de otros países a los sistemas jurídicos nacionales que se requiera.”

Como podemos ver, si bien nuestro marco legal acertadamente contempla como preminente la reparación del daño y en general los derechos de la víctima u ofendido, también se dispone que una vez decretados el abandono o decomiso estos bienes o frutos se entreguen a la Procuraduría, Poder Judicial y Secretaría de Salud, autoridades las dos primeras, que conocieron o fueron parte de los respectivos procedimientos y que en un momento dado pudieran llegar a tener un conflicto de interés en que estos bienes pasen a su esfera jurídica, lo que no es acorde con el principio de imparcialidad, objetividad y buena fe de las instituciones.

En nuestro Proyecto Alternativo de Nación 2018 – 2024, así como en la Plataforma del Movimiento de Regeneración Nacional, en la que han fincado sus esperanzas la gran mayoría de ciudadanos a los cuales nos debemos, y respecto a quienes no podemos eludir la alta responsabilidad de cristalizar dichas promesas, hemos establecido con meridiana claridad que:

“Los proyectos tienen la característica de ser transversales, como ocurre en el caso de Deporte-Salud-Educación, o bien con el eje Educación-Trabajo-Seguridad-Fortalecimiento de Valores, que es muy relevante en el caso de los proyectos de los jóvenes. En ellos se realiza un análisis detallado de las carencias, omisiones y abusos en que han incurrido las pasadas administraciones en temas estratégicos, lo cual ha implicado que México no haya podido aprovechar los recursos humanos y naturales, crecer armónicamente entre regiones y personas, ofrecer mejor educación, servicios de salud, empleo de calidad y equidad para los trabajadores, ingresos dignos para los campesinos ni apoyo y respeto a los grupos indígenas, entre muchas de las cuestiones por resolver.”

Por otra parte, dispusimos con convicción que:

“En cuanto se refiere a los proyectos de seguridad, es muy importante la coordinación dentro del nuevo gobierno democrático, para presentar un programa integral en donde se relacione Política-Seguridad-Desarrollo-Social-Desarrollo Económico.” [/]*

Reafirmando lo anterior, en diversos foros, nuestro Presidente Electo, ha venido ratificando lo anterior, insistiendo en la importancia de combatir las causas de la inseguridad, y que la seguridad o estado de confianza y bienestar no se logra solamente metiendo a las cárceles a quienes incumplen las leyes, por lo que es necesario un sistema integral para la prevención del delito, que contemple sueldos dignos para que las personas puedan satisfacer holgadamente todas sus necesidades y no se dediquen a las conductas antisociales dado que cuando este sistema no existe o no funciona adecuadamente, la consecuencia es la inseguridad generalizada.

En efecto, para enfrentar las causas de la inseguridad el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, y nosotros con él, nos hemos propuesto encontrar soluciones al desempleo, la pobreza y la desintegración familiar; sustituir el narcotráfico como opción económica para los jóvenes por oportunidades de educación y trabajo honesto, en otras palabras: atacar primigeniamente las causas generadoras del delito por encima de sus consecuencias penales; prevenir, antes que reprimir, educar antes que encarcelar, fomentar el desarrollo integral de las personas en sociedad, antes que condenar.

Es así, que nos encontramos ante la inaplazable necesidad, pero también ante la inigualable oportunidad de priorizar la prevención social de la violencia y el delito, relanzar el programa nacional de prevención social de la violencia y la delincuencia y fortalecer las labores de prevención focalizada a grupos en situación de riesgo.

En este contexto la presente iniciativa busca dar un cambio de timón llevando los recursos no a las autoridades persecutoras y sancionadoras de las conductas antisociales, sino a las encargadas de la educación y el bienestar y continuar canalizando recursos a la Secretaría de Salud, atendiendo previamente el tema de las víctimas a través del fondo correspondiente.

En este orden de ideas, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el marco del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan (artículo 2), y dispone con claridad entre sus principios, el de Intersectorialidad y transversalidad, que consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo (artículo 3).

Siguiendo esta lógica, uno de los instrumentos más eficaces para prevenir la violencia y la delincuencia lo constituyen los recursos económicos y financieros correctamente direccionados a combatir las causas generadoras de la desigualdad, pobreza y falta de oportunidades de desarrollo, que al final de cuentas es una de las principales causas de origen para la comisión de conductas antisociales, por ello, en el presente proyecto se propone canalizar los recursos derivados del abandono de bienes asegurados y el decomiso, a las Secretarías de Salud, de Educación

y de Bienestar [*] o de sus equivalentes en las Entidades federativas, retirando dichos recursos al Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República y sus equivalentes en las entidades federativas.

Con la presente propuesta no se vulnera de manera alguna la autonomía e independencia presupuestaria del Poder Judicial de la Federación dado que los recursos derivados de los decomisos son independientes al presupuesto el cual queda intacto, y son variables de conformidad con las circunstancias imperantes en el tiempo en los procesos penales, ahora bien, adicionalmente debemos señalar que no se desconoce que en la actualidad el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con su Ley Orgánica [*], cuenta con un fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia; este fondo denominado de “Apoyo a la Administración de Justicia [*]” se integra entre otros recursos, por los obtenidos precisamente por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ahora bien al eliminar al Poder Judicial de la Federación como instancia receptora de los recursos derivados de los decomisos, la afectación a este es menor, toda vez que el fondo subsistirá con los recursos adicionales con los que actualmente cuenta consistentes en las donaciones y aportaciones hechas a su favor por terceros; los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles; los intereses generados por las inversiones que se hagan de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y los ingresos derivados de la administración de valores, con lo que queda garantiza la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar por otra parte que si bien los recursos del fondo se encuentran destinados a fines específicos para sufragar gastos que origina su administración, al respecto no podemos dejar de mencionar que adicionalmente existen otras fuentes de recursos, diversas al Presupuesto y al Fondo Apoyo a la Administración de Justicia, tales como los Fideicomisos de pensiones complementarias de Magistrados y Jueces; el de apoyos médicos complementarios y de apoyo económico extraordinario para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con excepción de los de la SCJN; el de mantenimiento de casas habitación de Magistrados y Jueces, y el de desarrollo de infraestructura del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Adicionalmente, en la siguiente tabla [*], podemos apreciar un claro ejemplo de que los recursos relacionados con este Fondo no son de relativa prioridad para el Poder Judicial de la Federación, toda vez que el saldo se ha incrementado exponencialmente trimestre con trimestre, además de que se aprecia que los egresos de este fondo han sido mínimos, lo que evidencia la falta de uso de los recursos del mismo para las actividades inherentes a la administración de justicia.

Saldo patrimonial al 31 de mayo de 2018	• Ingresos a abril 2018	Intereses de abril a junio de 2018	• Egresos de abril junio 2018	Saldo patrimonial al 30 de junio de 2018
\$2'855,612,846.22	\$62'180,788.91	\$53'127,108.80	\$5'001,860.73	\$2'965,918,883.20

1) Los recursos a que se refiere la tabla anterior, son los generados en el periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2018, de conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No incluyen los recursos fiscales autorizados al Consejo de la Judicatura Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación, tal y como lo señala el artículo 244 en el citado ordenamiento que a la letra dice: "Los recursos con los que se integre y opere el Fondo serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto anual aprobado a favor del Poder Judicial de la Federación, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto".

2) El importe de los egresos, incluyen los gastos de administración del Fondo, así como los apoyos otorgados en cumplimiento a los fines para los cuales se constituyó el propio Fondo

durante el período del 1 de abril al 30 de junio de 2018.

En otro orden de ideas, respecto a la figura del abandono, cabe señalar que el Reglamento de la Procuraduría General de la República, dispone en su artículo 70, que al frente de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales habrá un Director General, quien tendrá entre otras la facultad de proponer lineamientos para el desarrollo de las acciones del Ministerio Público de la Federación tendentes a la declaración de abandono de los bienes asegurados, y realizar las acciones necesarias para su aplicación a favor del Estado [*]; en este sentido la Procuraduría General de la República, emitió el OFICIO Circular No. C/003/18, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2018, por medio del cual se instruyó a los servidores públicos de aquella institución, para que ante la existencia de bienes que sean de origen, uso, destino o procedencia ilícita, relacionados con los hechos investigados en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, se privilegie el abandono de los bienes a favor del Gobierno Federal [*], en donde podemos observar que existe una tendencia a buscar que dichos bienes pasen a la esfera jurídica de la institución, lo que fortalece nuestra visión en el sentido de que lo que debe privilegiarse es que estos recursos se canalicen a las instituciones encargadas de la prevención social de la delincuencia, canalizándolos para tales efectos a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar, para que se empleen para combatir las causas generadoras de la delincuencia.

Cabe señalar que, de conformidad con el Informe de Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014 de la Auditoría Superior de las Federaciones, de 2006 a 2014, por concepto de enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales se obtuvieron \$243,157.8 miles de pesos y por enajenación de bienes abandonados en procesos penales federales un total de \$20.3 miles de pesos y por bienes asegurados, no reclamados y decomisados, distintos al numerario 18, 578.6 miles de pesos, cifras que nos dan una idea de los recursos a redireccionar de aprobarse la presente iniciativa.

Otro ejemplo, con información del SAE se refiere a que de 2006 a 2011 el numerario decomisado correspondiente al Consejo de la Judicatura Federal fue de \$8.992 millones de dólares y el proveniente de la Procuraduría General de la República hizo un total de \$70.709 millones de dólares [*].

Por ejemplo, para tener una idea más clara de los beneficios sociales que representa la presente reforma, sólo por concepto de enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de 2006 a 2012 se obtuvieron \$243,157.8 miles de pesos, para ponerlo en perspectiva ello equivale al 70% del presupuesto asignado al Centro de Enseñanza Técnica Industrial, entidad paraestatal, de la Secretaría de Educación Pública, que fue de \$332,549,758 [*].

Por lo que hace a las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, estas se justifican además de lo ya expresado de fondo, en virtud de que deberá armonizarse respecto a las investigaciones y procedimientos del nuevo sistema de justicia penal, hasta que se hubiere resuelto en definitiva la última averiguación previa y proceso penal del sistema mixto en los órdenes local y federal, tan es así que el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispuso la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a su entrada en vigor dispuso respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del citado ordenamiento nacional se encontraban en trámite, estos continuarían su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, al respecto y a manera de ejemplo es procedente citar que de conformidad con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2016 elaborado por el INEGI, se tenían a 2015 un total de 545,577 procesos pendientes del sistema mixto, frente a 442,860 del sistema acusatorio, lo que nos sitúa en la idea clara de reformar el Código Federal de Procedimientos Penales, para regular de manera homogénea el destino de los recursos derivados del abandono y decomiso, en ambos sistemas procesales penales.

En congruencia con lo anterior, lo conducente es diseñar, instrumentos, realizar reformas y por todas las vías fomentar el fortalecimiento de la prevención y el combate a las causas que originan el delito y no el centrar los esfuerzos de gobierno únicamente en el combate a dichas conductas una vez realizadas. Por ello, en la presente iniciativa se hace énfasis en canalizar recursos a la prevención social de la delincuencia, combatiendo las causas

generadoras de las conductas contrarias a la norma penal, antes que reprimirlas, de allí que paralelamente a contemplar que los recursos derivados del abandono de bienes asegurados y el decomiso, se canalice a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar, se propone abstraer de dichos recursos a las Procuradurías y al Poder Judicial de la Federación, reafirmando con taxativa claridad la preeminencia que en este contexto tienen las víctimas u ofendidos del delito en cuanto a la reparación del daño y la compensación subsidiaria a las víctimas de delitos, cuando estas que no hayan sido reparadas, por lo que se plantea concretamente que los recursos sean asignados por enajenación y abandono derivado de procedimientos penales, a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar y sus equivalentes en las Entidades federativas, y se enfoquen preponderantemente a la prevención social de la delincuencia, mediante la educación, particularmente de jóvenes y menores de edad, el combate a la pobreza y las adicciones.

En congruencia con todo lo anterior, se propone reformar del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- Para establecer que los bienes asegurados causarían abandono en partes iguales a favor de las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o de sus equivalentes en las Entidades federativas, según corresponda y no en favor la Procuraduría General de la República o de las equivalentes en las Entidades federativas.
-
- Que la autoridad judicial en caso de decomiso de bienes, el numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, sean entregados en partes iguales al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, y a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o a sus equivalentes en las Entidades federativas.
-
- Que el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalice a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.
-
- Que dejen de destinarse estos recursos al Poder Judicial de la Federación, y la Procuraduría General de la República y sus equivalentes en las entidades federativas.
-

En congruencia con todo lo anterior, se propone reformar también del Código Federal de Procedimientos Penales:

- Para establecer que los bienes causarían abandono a favor de las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar Social y no como de manera genérica se establece actualmente, en favor del Gobierno Federal.
-
- Que los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales continúen siendo destinados de manera prioritaria a la compensación a que se refiere la Ley General de Víctimas y que los recursos restantes o su totalidad se entreguen en partes iguales al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar suprimiendo de tal beneficio al Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República.
-

Se prevé reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- Para efecto de eliminar del patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, los recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales.

-
- Se mantienen para sí dicho fondo todas las demás fuentes de ingreso con las que actualmente cuenta.
-

En cuanto al régimen transitorio se plantea que esta propuesta, entre en vigor el primero de enero de 2019, a efecto de ajustarnos al ejercicio fiscal de esa anualidad.

Por todo lo anterior, la presente propuesta privilegia el fortalecimiento de programas tendientes a combatir las causas que originan el fenómeno criminal, tales como la pobreza, la falta de educación y las adicciones, particularmente entre nuestros jóvenes, y por otro lado, evitar que la autoridad que conoce o es parte en los procedimientos penales, pueda desviarse de la debida objetividad, habida cuenta de que los recursos derivados del abandono o decomiso respectivamente, están actualmente destinados a las Procuradurías y Poderes Judiciales.

Con lo anterior, se garantiza el acceso a la justicia, se continúa y reafirma la preeminencia del respeto a los derechos de las víctimas, y se da un giro a esta parte de la política criminal para privilegiar la prevención social de la delincuencia por sobre la represión de las conductas antisociales, cuidando garantizar la independencia judicial.

Estamos compañeros, ante la cuarta transformación de México, el pueblo ha depositado su confianza en nosotros por lo que no podemos permitir ya más, que el futuro de los jóvenes vea cancelada cualquier oportunidad de movilidad social y de una vida digna y en paz.

Que nos quede muy claro, no podemos seguir hipotecando el futuro de nuestros jóvenes, démosles las herramientas que les permitan un mañana con esperanza, con paz y oportunidades, dotemos a nuestra sociedad de las herramientas eficaces para el desarrollo y una vida con justicia y oportunidades para todos.

Finalmente, y para mejor ilustrar la propuesta, a continuación, se presentan cuadros comparativos entre la legislación vigente y la presente propuesta de reformas a diversos artículos de los Códigos Nacional y Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono</p> <p>El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su</p>	<p>Artículo 231...</p> <p>...</p> <p>Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de</p>

<p>equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda.</p>	<p>no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono <i>en partes iguales a favor del fondo previsto en la Ley General de Víctimas, a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o de sus equivalentes</i> en las Entidades federativas, según corresponda <i>En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.</i></p>
<p>Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>... ... I... a III...</p>
<p>La citación a la audiencia se realizará como sigue:</p>	<p>La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes</p>
<p>I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;</p>	<p>bajo su administración para efecto de que sean destinados <i>al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o de sus equivalentes en las Entidades federativas, según corresponda</i>, previa enajenación y</p>
<p>II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y</p>	<p>liquidación que prevé la legislación aplicable. <i>En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte,</i></p>
<p>III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.</p>	<p></p>
<p>El Juez de control, al resolver sobre</p>	<p></p>

<p>el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.</p> <p>La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.</p>	<p><i>particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.</i></p>
<p>Artículo 246. Entrega de bienes</p> <p>Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.</p> <p>Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor <i>del fondo previsto en la Ley General de Víctimas, las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o de a sus equivalentes en las Entidades federativas</i>, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código. <i>En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas</i></p>	<p>Artículo 246...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor <i>del fondo previsto en la Ley General de Víctimas, las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o de a sus equivalentes en las Entidades federativas</i>, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código. <i>En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas</i></p>

<p>que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.</p> <p>Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.</p>	<p><i>públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.</i></p>
--	---

<p>Artículo 250. Decomiso</p> <p>La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>	<p>Artículo 250...</p> <p>La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales <i>alfondo previsto en la Ley General de Víctimas y a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o a sus equivalentes en las Entidades federativas, según corresponda. En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.</i></p>
--	---

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO ABROGADO [*]

PROPUESTA DE REFORMA

<p>Artículo 182-A. La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.</p> <p>En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.</p>	<p>Artículo 182-A. ...</p> <p>...</p> <p>En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor <i>del fondo previsto en la Ley General de Víctimas y de las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar. En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.</i></p>
<p>Artículo 182-Ñ. Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.</p>	<p>Artículo 182-Ñ. Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor <i>del fondo previsto en la Ley General de Víctimas, y las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar. En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud,</i></p>

	<i>educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.</i>
<p>Artículo 182-R. Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, a la compensación a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Víctimas. Una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no sea procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.</p> <p>Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.</p>	<p>Artículo 182-R. Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, a la compensación a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Víctimas. Una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no sea procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales <i>al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar.</i> <i>En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.</i></p> <p>...</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 243. El patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se integra con:</p>	<p>Artículo 243...</p> <p>I...</p> <p>II. Los ingresos provenientes de la</p>

<p>I. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;</p> <p>II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>III. Los intereses que se generen por las inversiones que se hagan de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y</p> <p>IV. Los ingresos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, diversos a los que se refiere la fracción anterior.</p>	<p>enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales;</p> <p>III...a IV...</p>
--	--

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y de conformidad con los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1, y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 231, 246 Y 250 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LOS ARTÍCULOS 182 A, 182 Ñ Y 182 R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 231, 246 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 231. ...

...

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono *en*

partes iguales a favor del fondo previsto en la Ley General de Víctimas, a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o de sus equivalentes en las Entidades federativas, según corresponda. En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.

...

...

I... a III...

....

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados *al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o de sus equivalentes en las Entidades federativas, según corresponda*, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable. *En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.*

Artículo 246....

...

...

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor *del fondo previsto en la Ley General de Víctimas, las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o de a sus equivalentes en las Entidades federativas*, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código. *En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.*

...

Artículo 250. ...

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales *al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar o a sus equivalentes en las Entidades federativas, según corresponda. En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 182 A, 182 Ñ y 182 R del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-A. ...

...

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor *del fondo previsto en la Ley General de Víctimas y de las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar. En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.*

Artículo 182-Ñ. Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor *del fondo previsto en la Ley General de Víctimas, y las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar. En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.*

Artículo 182-R. Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, a la compensación a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Víctimas. Una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no sea procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales *al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y a las Secretarías de Salud, de Educación y de Bienestar. En todo caso, el destino de los recursos proporcionados a las secretarías se canalizarán a la implementación de políticas públicas y acciones integrales para la prevención social de la delincuencia, mediante la salud, educación y deporte, particularmente de jóvenes y menores de edad, así como el combate a la pobreza y las adicciones.*

...

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 243, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 243...

I...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales;

III...a IV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2019.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La reglamentación y normatividad afectada por este decreto, deberá adecuarse en un plazo no mayor a 90 días, una vez publicado el presente.

SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA.

Dado en el Salón de Sesiones de Senado de la República, a los ____ del mes de septiembre de 2018.

[*] Por su ámbito de aplicación, el Código Nacional se refiere a la Procuraduría General de la República y sus equivalentes en las entidades federativas, por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales solo se refiere a la Procuraduría General de la República.

[*]http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Estudio%20Legislacion%20Comparada%20sobre%20Decomiso.pdf

[*] Proyecto Alternativo de Nación 2018 – 2024, Plataforma del Movimiento de Regeneración Nacional <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95065/Plataforma%20MORENA.pdf>

[*] Toda vez que se contempla la entrada en vigor del presente decreto a partir del primero de enero de 2109, y dentro de las propuestas del Presidente Electo, se encuentra la del cambio de la Secretaría de Desarrollo Social por la Secretaría de Bienestar.

[*] Artículos 242 al 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[*] Disposiciones legales reglamentadas por los artículos artículo 854 a 860 del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, que replica en su numeral 858. Los ingresos que se generen por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales, una vez recibida por el Consejo la parte proporcional que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, deberán ser depositados al Fondo de Apoyo en la forma y términos que señalen las disposiciones aplicables.

[*] SALDO DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018 DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DOF 13/07/2018.

[*] El Acuerdo PGR no. A/011/00 estableció los lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en el aseguramiento de bienes.

[*] “PRIMERO. Se instruye para que, ante la existencia de bienes que sean de origen, uso, destino o procedencia ilícita, relacionados con los hechos investigados en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, se privilegie el abandono de los bienes a favor del Gobierno Federal y en caso de que exista oposición por parte del Titular del bien se deberá remitir copia certificada y/o autenticada de la averiguación previa y/o carpeta de investigación a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada o a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de acuerdo a sus facultades, paraqué en caso procedente ejerza la acción de extinción de dominio.”

[*] Informe de rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

[*] Calendario de presupuesto autorizado al Ramo 11 Educación Pública para el ejercicio fiscal 2018, DOF 19/12 2017.

[*] Si bien, de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el D.O.F. de 5 de marzo de 2014, el Código Federal de Procedimientos Penales quedó abrogado, una vez que entró en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emitió el Congreso de la Unión, sin que hubiere excedido del 18 de junio de 2016, no menos cierto es que el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, del decreto de reforma publicado en el DOF el 17-06-2016, dispuso la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor Decreto, quedando

abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del CNPP, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del citado ordenamiento nacional se encontraban en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el CNPP será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

